

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1241/2017.**

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1241/2017, promovido contra la sentencia de amparo de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 453/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en analizar, si se cumplen los requisitos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, y de ser así verificar si fue correcta la interpretación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

I. ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en autos del toca de apelación *********, del índice del Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como del juicio de amparo directo 453/2016 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierte lo siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

2. **Juicio ordinario mercantil.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *****, por su propio derecho demandó en la vía ordinaria mercantil de *****, las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de \$***** por concepto de venta y suministro de diversos productos contenidos en 18 facturas.

B) El pago de los intereses legales al tipo del 6% anual que se han vencido y que estén por vencerse desde la fecha en que se contrajo el adeudo y hasta la total liquidación del mismo de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio.

C) El pago de los gastos y costas que el juicio origine.

3. De la demanda conoció el juez Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien admitió la demanda y la registró con el número de expediente *****, y una vez ordenado el emplazamiento y seguido las etapas del juicio, dictó sentencia definitiva el diecinueve de noviembre de dos mil quince¹, en la que determinó que resultó procedente la vía ordinaria mercantil, y la parte actora justificó su acción, mientras que la demandada no justificó sus excepciones², por lo que la condenó al pago de la cantidad reclamada por suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del 6% anual, conforme lo dispone el artículo 362 del Código de Comercio, generados a partir del 6 de abril de 2015, más los que se sigan causando. Sin hacer especial condena en costas.

4. **Apelación.** Inconforme contra el fallo de primera la parte demandada, interpuso recurso de apelación del cual conoció la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien lo registró con

¹ Toca de apelación ***** del índice de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior del Justicia de la Ciudad de México. Páginas 1 a 24.

² Hizo vale la de obscuridad de la demanda, defecto legal, falta de legitimación activa y pasiva, *sine actione agis*, derivada de actos ilícitos, derivada de uso de secretos industriales o comerciales en perjuicio del propietario, falta de acción y derecho, falta de cumplimiento de condición suspensiva, derivada de tiempo de espera, derivada de la novación de las obligaciones, y la derivada del artículo 17 del Código Civil Federal. *Ibíd.* Foja 16.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

el número de toca ***** de su índice, y mediante sentencia del nueve de mayo de dos mil dieciséis, dictó resolución mediante la cual confirmó en sus términos la sentencia de primer instancia y condenó a la apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias³.

5. **Amparo directo.** Inconforme con la resolución anterior recaída al recurso de apelación, la parte apelante interpuso demanda de amparo de la que conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró con el número 453/2016, de su índice y en sesión del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, determinó negar el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa⁴.

II. RECURSO DE REVISIÓN

6. Inconforme con la negativa del amparo, por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dieciséis, a las 23:08 horas ante la Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, *****, en representación de *****, en su carácter de parte quejosa, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del veintiséis de enero de dos mil diecisiete emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo 453/2016⁵.
7. Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecisiete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, admitió el recurso de revisión en amparo directo, y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para que lo analice en la Sala de su adscripción.

³ Ibíd. Fojas 71 a 128.

⁴ Cuaderno del juicio de amparo 453/2016 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Páginas 115 a 166.

⁵ Como se desprende del sello estampado en la hoja 3 del amparo directo en revisión 1241/2017 en que se actúa.

⁶ Amparo directo en revisión 1241/2017 en el que se actúa. Fojas 45 a 47.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

8. En acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto para su conocimiento y ordenó el envío de autos al ministro ponente⁷.

III. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza mercantil, competencia de la Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

IV. OPORTUNIDAD

10. El recurso de revisión que se analiza resulta oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia constitucional se notificó a la recurrente el jueves dos de febrero de dos mil diecisiete⁹, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, esto es el viernes tres siguiente, por lo que el plazo legal para su interposición transcurrió del día martes siete al lunes veinte de febrero de dos mil diecisiete, descontando del cómputo los días cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de esa anualidad, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ *Ibíd.*, página 74.

⁸ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente; artículos 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013 y modificado por instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2013.

⁹ Cuaderno del juicio de amparo 453/2016 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 166.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

11. En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el lunes veinte de febrero a las 23:09 horas ante la Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, resulta notorio que tal interposición se realizó de manera oportuna.
12. Sin ser óbice que el Tribunal Colegiado del conocimiento recibiera el escrito de revisión hasta el día miércoles veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, porque al presentar la recurrente su escrito de revisión en el día de término y fuera del horario de labores de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es claro que la presentación fue oportuna. Y para sostener dicha conclusión tiene aplicación la tesis 1a. XXXI/2004¹⁰ de rubro y texto:

PROMOCIONES DE TÉRMINO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMOS AUXILIARES DE RECEPCIÓN, FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LOS QUE SE DIRIGEN (ACUERDO GENERAL 23/2002 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).

Con apoyo en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el 22 de mayo de 2002 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 23/2002 que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación que abroga el diverso Acuerdo 50/2001, normativa que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la que se efectuó el 31 de mayo de 2002. Por su parte, los artículos 4o. y 21 del citado Acuerdo 23/2002 disponen, respectivamente, que el horario de las oficinas de correspondencia común será desde las ocho horas con treinta minutos hasta las veinticuatro horas, en días hábiles, y que las oficinas de correspondencia común del circuito auxiliarán a las de cada uno de los

¹⁰ Novena Época. Registro: 181892 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Común Página: 308.

Derivada del Amparo directo en revisión 1732/2003. ***** 4 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio en la recepción de los documentos dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos, fuera del horario normal de labores y hasta las veinticuatro horas, en la inteligencia de que dicho auxilio se limitará a la recepción del documento y su entrega al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente. En ese sentido, se concluye que es oportuna la presentación de las promociones de término ante las oficinas de correspondencia común, en su carácter de organismos auxiliares de recepción, fuera del horario normal de labores de los órganos jurisdiccionales a los que se dirigen.

V. LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala considera que *********, promoviendo en su carácter de autorizado de la recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, en atención a que el mismo tiene reconocido el carácter de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, según consta en autos del juicio de amparo¹¹. En consecuencia, es evidente que la sentencia recurrida es contraria a sus intereses, por lo que cuenta con legitimación para promover el presente recurso de revisión.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. **Conceptos de violación:** La parte quejosa hizo valer diez conceptos de violación en los que vierte los siguientes argumentos:
 - a. En el primer concepto de violación, alegó vulneración al derecho de libertad de asociación, al derecho de audiencia y debido proceso legal, legalidad y el principio pro persona reconocidos en los artículos 1, 9, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque la Sala responsable no consideró ni analizó correctamente lo señalado en el agravio segundo con relación a que se analizaron erróneamente los hechos controvertidos porque desde inició señaló que los actos jurídicos cuyo pago se reclaman son ilícitos y por ende se

¹¹ Cuaderno del juicio de amparo 453/2016 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 107.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

encuentran viciados de nulidad absoluta, al contravenir disposiciones de orden público en concreto los artículos 1, 2, fracciones II, III y IV, 3, 4 y 45 de La Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como 2, 5 y 41 de los estatutos de la ***** . Preceptos que establecen como regla que los funcionarios de la quejosa, sus cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado tienen prohibido realizar operaciones con los bienes de la ***** .

- b. Por tanto, estimó equivocado que ni el juez mercantil, ni la Sala responsable advirtieran que los productos que refieren las facturas de las que se solicita el pago en el juicio natural, son exigidos por ***** quien se encuentra casada con ***** , persona que tenía el cargo de Jefe de Administración del Centro de Capacitación y Adiestramientos de la ***** al momento en que se emitieron las factura, e incluso los productos adquiridos serían destinados para las actividades desarrolladas precisamente en el Centro de Capacitación y Adiestramientos de la ***** . Lo que quedó acreditado con las pruebas ofrecidas.
- c. Entonces, estima que también quedó acreditado que con la acción incoada en el juicio natural la tercera interesada tiene la voluntad de obtener un lucro, derivado de un acto ilícito que afecta a la quejosa, por lo que la sentencia reclamada es incongruente por haber omitido un punto controvertido relativo al análisis de la ilicitud. Por lo que también, deriva en otro vicio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada en el amparo.
- d. Por otra parte, alegó que la Sala responsable realizó una interpretación contraria al artículo 1832 del Código de Comercio y por ende de los artículos 1 y 9 de la Constitución Federal, porque

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

con la sentencia reclamada se restringió la libertad de la quejosa de establecer reglas en su asociación, dirigidas a los funcionarios de la quejosa, concretamente para establecer la prohibición de celebrar actos que impliquen ganancia o lucro para ellos. Y para sostener sus argumentos refiere que los artículos 2, 5 y 41 de sus Estatutos establecen la prohibición de actos de comercio lucrativos con beneficio para sus funcionarios, por tanto, al no advertir esta prohibición se violenta el derecho de autonomía de la voluntad.

- e. Agrega que de sus Estatutos, también se desprende que la institución quejosa, se rige por los principios fundamentales del movimiento de la ***** y de la *****, cuyas actividades tienen una base de espíritu humanitario, de imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad con una misión social. Por lo que, en ejercicio del derecho de asociación y libertad de autonomía se elaboraron los estatutos para prohibir a los funcionarios y hacerlos responsables por el manejo que hagan de los bienes y recursos de la institución, y por ello en los artículos 1, 2, fracciones II, III y IV; 3, 4 y 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se establece que las instituciones de asistencia privada son de utilidad y orden público, en tanto ejecutan actos de asistencia social y por ende no tienen propósito de lucro, porque son auxiliares de actividades humanitarias.
- f. Además que, expresamente la ley mencionada en la fracción XIV del artículo 45, establece que los funcionarios de las instituciones de asistencia privada tienen prohibido realizar operaciones con los bienes de la institución que impliquen ganancia o lucro para los funcionarios, sus cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado. Y sin advertir esa prohibición expresa por disposición de ley, la responsable únicamente dijo que la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

quejosa no puede prohibir actos de comercio a personas físicas con ocupación o actividad comercial, como la tercera interesada, interpretación que resulta inconstitucional al ser contraria al numeral 9 constitucional, así como el artículo 1832 del Código de Comercio, los Estatutos de la quejosa, y la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para la Ciudad de México.

- g. En el segundo concepto de violación, se duele del razonamiento de la responsable en torno a que contrario a las alegaciones de la quejosa, no se trasgredió el artículo 5 constitucional, que reconoce el derecho a la libertad de comercio, en los cuales sostuvo que la parte demandada firmó y aceptó las facturas, e incluso las recibió, sin reclamar dentro del plazo de ley, faltantes o deficiencias, ni tampoco desconocimiento de la operación por una prohibición estatutaria y legal, Razones de las que la quejosa dice que evidencia que la litis no fue debidamente analizada, ya que ésta consistía en demostrar que la obligación de pago es ilícita por contravenir disposiciones de orden público contenidas en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y los estatutos de la quejosa. Y agrega que la sentencia es inconstitucional porque la responsable no hizo un análisis de los elementos constitutivos de la acción conforme lo alegado por las partes y lo probado en juicio, de lo que resultaba que la operación está viciada de nulidad absoluta al no acreditarse un vínculo jurídico lícito, sin que se pudiera soslayar por el hecho que se recibieron las facturas y la mercancía.
- h. Además, combate que la responsable interpretó erróneamente el alcance del derecho a la libertad de comercio de la parte actora en el juicio natural, porque dicha libertad de comercio no es absoluta solo porque se convino sobre la cosa y su precio, sino que el propio artículo 5 constitucional establece un límite consistente en que el acto de comercio debe ser lícito, por lo que estima que la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

responsable también incumple con el mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

- i. En suma, considera que la obligación de pago que pretende hacerse valer es ilícita. Y nuevamente refiere al contenido de sus Estatutos y a la normativa que prohíbe a los funcionarios de la quejosa celebrar operaciones lucrativas con sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado. A fin de sustentar, que la interpretación equivocada de la libertad de comercio trasciende el resultado del fallo reclamado en el amparo.
- j. En el tercer concepto de violación, argumenta que la inconstitucional interpretación que realizó la responsable del derecho de libertad de comercio de la tercera interesada restringió los derechos de asociación y autonomía de la libertad de la quejosa, que a su vez provocó violación a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y acceso a la justicia completa. Por lo que solicitó al Colegiado que realizara una ponderación entre los derechos de libre comercio y libre asociación, a fin de determinar que el derecho fundamental de libre asociación de la institución quejosa debe satisfacerse en mayor medida posible, porque el derecho fundamental de la tercera interesada al libre comercio está restringido a la celebración de actos lícitos. Para lo cual, refiere a todas las documentales y constancias del juicio que dice demuestran la ilicitud.
- k. Agrega, que poseen más peso los derechos de libre asociación y autonomía de la voluntad de la quejosa sobre el libre comercio, porque los primeros resultan más complejos y tienen finalidades de mayor relevancia, porque mientras el derecho de libertad de comercio únicamente tiene como finalidad la especulación comercial, los derechos de libre asociación y autonomía de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

voluntad involucran libertad de reunión para lograr un fin determinado mediante el establecimiento de una organización de una asociación y las permisiones o prohibiciones a sus miembros. Además el derecho de libre asociación no se limita a los actos de especulación comercial, sino que puede incluir todas las actividades del ser humano siempre y cuando sean lícitas, esto es, actos con fines altruistas, autorales, culturales, deportivos, educativos, humanitarios, políticos, profesionales, etcétera. Por ende tienen mayor peso al ponderarlos.

- I. En el cuarto y quinto conceptos de violación, la quejosa alegó violación a los principios de audiencia y debido proceso, legalidad, así como el derecho de acceso a la justicia, porque la responsable resolvió de forma incorrecta el análisis de los agravios primero y segundo, al realizar un indebido análisis sobre el objeto de la obligación a cargo de su representada y, por ende, no fundar y motivar adecuadamente su resolución, en tanto no se atendió y se omitió aplicar los artículos 1, 2, fracciones II, III y IV, 3, 4 y 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y los estatutos de la institución quejosa.

- m. Además, alega que la responsable incurre en indebida fundamentación por aplicar el numeral 1377 del Código de Comercio, en razón de que el negocio jurídico es ilícito lo que conlleva a la errónea apreciación de los hechos, y análisis del primero de los agravios en los que se argumentó respecto a la procedencia de la vía mercantil, y en el segundo agravio respecto al indebido análisis de las excepciones de nulidad por actos ilícitos, de los que la Sala responsable concluyó resultaban infundados el primero porque sí se trataba de un acto de comercio con fines lucrativos y el segundo porque la aceptación del acto de comercio mediante la firma de las facturas, los pagos realizados así como la recepción de la mercancía desvirtúan y extinguen la nulidad por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

vicios de la voluntad, como el error, dolo, mala fe, violencia o la lesión, además que son de naturaleza relativa y no absoluta y se extinguen ante el cumplimiento voluntario de la relación comercial. Consideraciones de la responsable que resultan contrarias al derecho de audiencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia.

- n. Al respecto señala que la responsable equivocó porque la obligación de pago que se demanda es de carácter civil y no mercantil, además de ser ilícita, como lo demuestra la normativa aplicable a las Instituciones de Asistencia Privada y al objeto y misión de la institución quejosa, según sus estatutos, por lo cual la responsable realizó un indebido análisis de la acción y obligación de pago.
- o. Por su parte en el sexto concepto de violación, la quejosa alegó incongruencia de la sentencia reclamada porque a su parecer al haber apreciado erróneamente los hechos y los elementos de la acción en juicio, la responsable resolvió indebidamente en tanto que al resolver como infundados los agravios en la apelación, sostuvo que la quejosa no acreditó las violaciones a los artículos 1077, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1329 del Código de Comercio, y que no se acreditó la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria ni que la tercero interesada hubiere obtenido un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado, realizando la responsable un pronunciamiento expreso sobre la excepción de lesión que se opuso al contestar la demanda mercantil. Consideración que resulta incongruente e inconstitucional porque se soslayó que los actos comerciales están viciados de nulidad absoluta, en tanto la tercera interesada se coludió con su esposo entonces funcionario de la institución quejosa para beneficiarse indebidamente del suministro de bienes y servicios. Además que al analizar la excepción lesión en el sentido que no se acreditaron las situaciones apuntadas incurrió en una incongruencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

- p. En el concepto de violación séptimo, alega violación al principio de legalidad, audiencia y debido proceso porque estima que la responsable debió de haber aplicado el artículo 8 del Código Civil Federal¹², de aplicación supletoria al Código de Comercio, lo que constituye una violación a la debida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada y que además trascendió al resultado del fallo, porque de haber aplicado dicho precepto, la responsable debió concluir que estaba demostrada la causa de pedir de la apelante respecto de la nulidad absoluta de la acción de pago por ser ilícita.
- q. En el octavo concepto de violación, la quejosa continúa argumentando que la sentencia reclamada violenta el principio de legalidad y debido proceso al considerar que los pagos extinguieron la causa de nulidad invocada, lo que fue equivocado por los pagos no constituyen la aceptación o convalidación en forma alguna al acto o negocio ilícito, aunado que no existió un acuerdo de voluntades expresas para la compra de los bienes y servicios descritos en cada una de las facturas en que pretende la tercera interesada sustentar la acción, especialmente porque la causa de nulidad no desapareció por los pagos realizados por la quejosa porque se atentó contra la prohibición normativa de ley y estatutaria, y porque no se demostró el vínculo jurídico de la acción al ser derivada de un acto ilícito.
- r. En el concepto de violación noveno la quejosa reitera que se violentaron los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia porque al ser incongruente la determinación de la responsable, y al faltar al mandato del artículo

¹² ARTICULO 8º.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

1 constitucional, se convalidó una valoración errónea de las pruebas ofrecidas, las excepciones planteadas y el análisis de la existencia de la obligación, no podía considerarse procedente la acción, máxime que no se siguieron los procedimientos administrativos correspondientes para poder establecer que hubo un acuerdo de voluntades, ni tampoco un recibo de almacén que lleguen a determinar con precisión las cualidades de los bienes que amparan las facturas, ni mucho menos que se hubiesen recibido, por lo que la responsable introdujo argumentos diversos a los planteados en la apelación, por lo que queda plenamente acreditada la incongruencia de la sentencia reclamada.

- s. Por último, en el décimo concepto de violación, la quejosa alega violación a los derechos de debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, porque dice que la responsable no resolvió la controversia como le fue planteada, y no analizó la valoración errónea de los hechos del juez de primera instancia ni que no se demostraron los hechos constitutivos de la acción, porque incluso, sostiene la quejosa, suponiendo sin conceder que hubo una aceptación de las facturas de cuyo pago se reclama, no se puede establecer válidamente la existencia del objeto de la obligación a cargo de la ahora tercera interesada, en tanto no puede demostrarse el vínculo jurídico, además que se omitió justificar si era relevante o no la falta de recibo de almacén que llegue a determinar con certeza y precisión las cualidades de los bienes que amparan las facturas. Por lo que, si los bienes no están determinados tampoco puede establecerse la existencia del objeto de la obligación, ni tampoco se justificó en que repercutía la falta de procedimientos administrativos para poder establecer que sí hubo un acuerdo de voluntades, porque nunca se demostró que esos procedimientos se hubieran realizado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

15. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, esencialmente, por las siguientes razones.

- a. Primeramente el Colegiado realiza consideraciones en torno a la naturaleza de la *********, y señala que conforme sus estatutos se constituye como una institución de asistencia privada, permanente y de utilidad pública que tiene por objeto cumplir con los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la ********* y de la *********, reconocidas como sujetos del Derecho internacional, para lo cual asume las tareas reconocidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo de 1977 por los cuales el Estado mexicano es parte del convenio para actuar como institución neutral en caso de conflictos armados y tiempos de paz, y prestar servicios de asistencia en urgencias médicas o de socorro y emergencia para víctimas de desastre.
- b. Así también reconoció que la quejosa goza de personalidad jurídica en nuestro sistema nacional con las facultades y derechos que le otorga el Decreto Presidencial de su creación y la Constitución Federal. Entre los cuales se autoriza a celebrar actos jurídicos de carácter civil, mercantil y administrativo necesario para cumplir sus tareas y funciones.
- c. Señaló que con base en las disposiciones de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, se dispone que si bien la quejosa goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, sus actos si bien son sin fines de lucro, no implica que para la realización de sus actividades necesariamente esté impedida de realizar actos jurídicos y que respecto a ellos tiene el deber de observar las normas que los rigen.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

- d. Luego, en análisis a los conceptos de violación en los que la institución quejosa narra los antecedentes en que se suscita la litis, a los que el Colegiado dice girar en torno a la ilicitud de la obligación, verifica su análisis primeramente partiendo de los estatutos de la quejosa, sobre los cuales concluye que de éstos se deduce que los funcionarios de la institución quejosa, incluidos los miembros de sus órganos de gobierno y administración, serán responsables del manejo que hagan de los bienes de la institución, bajo 3 condiciones de actualización:
- i. La calidad de funcionario de la institución de asistencia privada,
 - ii. Que el funcionario tenga a su cargo el manejo de los bienes de la misma y:
 - iii. Que realice un mal manejo de dichos bienes. Condiciones que difieren totalmente de la obligación de pago que se reclama en el juicio natural.
- e. Y explica el Colegiado que las razones para considerar una distinción entre la responsabilidad de los funcionarios de la quejosa y la obligación de pago que se le reclama, obedece a que la acción ejercida tiene su origen en un acto de comercio, la adquisición de productos pactados en un precio determinado, luego la relación parental entre el funcionario de dicha institución y la vendedora de los bienes, de ninguna forma determina la ilicitud del acto de comercio para eximir a la quejosa del cumplimiento de su obligación, máxime que del artículo 41 de los estatutos se desprende que la responsabilidad de los funcionarios solo implica que los manejos incorrectos sean sancionables para sus miembros, lo que es distinto a los deberes inherentes a las obligaciones adquiridas por la institución (página 77 ejecutoria de amparo).
- f. Así, el Colegiado consideró que al tener la quejosa permitido conforme sus estatutos la realización de actos jurídicos, entre los que destacan los actos de comercio, el sustento de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

ilicitud de la obligación no se actualiza en el caso concreto. En tanto entendió que las disposiciones de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, en concreto el artículo 45 de ese ordenamiento, no constituye un parámetro legal para tal efecto, porque el hecho que dicho ordenamiento prevé la regulación de ese tipo de organizaciones y defina los conceptos de asistencia social, asistencia privada e institución, y que los fines de éstas no tienen lucro así como que son de orden público, no impide que la quejosa pueda responder de sus actos jurídicos que celebra con terceros, ni siquiera por la ilegalidad de la intervención de sus funcionarios en la medida en que la quejosa los faculta para realizar actos en su nombre.

- g. Bajo esa premisa, entonces el Colegiado razonó que toda vez que quedó probado en juicio la relación comercial con la tercero interesada y que de conformidad con las políticas de compra pudo inconformarse bien por el precio de venta o calidad de los productos, al no hacerlo, ya no puede desconocer su obligación mediante la aseveración de ilicitud de la obligación derivada de las conductas de sus funcionarios, porque en todo caso son materia de responsabilidad reglamentada en sus estatutos y en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.
- h. En un apartado, el Colegiado analiza el concepto de violación en el cual la quejosa alegó la omisión de la responsable de analizar la excepción de ilicitud en el objeto de la obligación, argumento que se calificó como infundado bajo el razonamiento que las consideraciones de la Sala responsable sí dieron respuesta a lo alegado en la apelación, medularmente bajo la apreciación que la quejosa aceptó y reconoció la operación e incluso realizó pagos antes de incurrir en mora.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

- i. Respecto al concepto de violación en el que la quejosa alegó violación al derecho de asociación reconocido en el artículo 9 constitucional, el Colegiado igualmente lo consideró infundado en tanto razonó que la sentencia reclamada no lo violentó porque del contenido de dicho derecho se desprende que la libertad de asociación es la potestad de que gozan los particulares tanto personas físicas como jurídicas para unirse y alcanzar determinados objetivos, esto es la libertad se ejerce en 3 direcciones, la libertad de asociarse, permanecer asociado o no asociarse. Y que los límites a esa libertad, según señalados en el artículo 9 constitucional, consisten en la licitud del objeto de asociación, que las reuniones armadas no tienen derecho a deliberar, y si se trata de asuntos políticos solo pueden asociarse ciudadanos mexicanos, ni que tampoco podrán proferirse injurias contra la autoridad.

Así, al versar la litis sobre un juicio de naturaleza mercantil y el cumplimiento de una obligación, en nada incide el contenido de ese derecho. Además el hecho de que la Sala responsable estimara que la quejosa no puede prohibir actos de comercio a personas físicas es una aseveración dirigida a la actuación de un tercero y no a la de la propia institución. Y en ese tenor concluyó que no se coarta el derecho de asociación.

- j. En el mismo sentido consideró infundado el argumento relativo a la restricción de la libertad contractual que se identifica como autonomía de la libertad, porque en el ámbito de las relaciones entre particulares importa recordar que entre los derechos y el principio a aplicar debe existir un equilibrio que permita atender a las normas de orden público o las buenas costumbres, como la voluntad de las relaciones privadas. Así consideró el Colegiado que la libertad de contratación de la quejosa se originó en la libertad de gestionar su propio interés a través de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

los funcionario a quienes orgánicamente encomendó tal función, en la adquisición de productos para su consumo, tan es así que esa libertad de contratación se reflejó en las facturas que la actora expidió para su pago, elección que la quejosa efectuó mediante sus funcionarios por lo que si bien puede dar lugar a la responsabilidad de éstos, no se verifica la vulneración a dicha libertad porque las partes conservaron su libertad de efectuar el acto mercantil, en los términos pactados y aceptados, por ende no hay inobservancia de un derecho fundamental y estimar lo contrario llevaría a desatender disposiciones de orden público, como son los artículos 75, fracciones I, V y 78 del Código de Comercio. Y por esos mismos motivos estimó que es infundada la violación al artículo 1832 del Código Civil Federal.

- k. Por otra parte, en relación al concepto de violación en el que la quejosa argumenta violación a la libertad de comercio, al atacar el razonamiento de la responsable en el sentido que no puede prohibir la celebración de actos comerciales de terceros, también los estimó infundados partiendo de que el contenido al artículo 5 constitucional se desprende que no se puede impedir a ninguna persona a dedicarse a la profesión, industria o trabajo que le acomode, siempre que sean lícitos.
- l. Y razonó que el derecho fundamental a la libertad de trabajo se desenvuelve conforme los siguientes lineamientos; que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. Y que el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros, y también podrá vedarse por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad, destacando que la garantía individual

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

que reconoce el artículo 5 constitucional no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general.

- m. De este modo, razonó el Colegiado que la responsabilidad inherente a los funcionarios es una cuestión que sólo atañe a la institución, no así a sus proveedores, lo que no limita la libertad de comercio. Y así el Colegiado reforzó la idea relativa a que los estatutos de la quejosa solo son atribuibles a los funcionarios y no a los terceros, como en el caso de la tercero interesada. De ahí que, los estatutos no tengan porqué prohibir a la actora su derecho de comerciar derivado de la posible ilegal conducta desplegada por los empleados de la institución de asistencia privada.
- n. Por otra parte, con relación a los conceptos de violación en los que alegó violación a los derechos de audiencia, legalidad y acceso a la justicia, los que calificó también como infundados, el Colegiado señaló que toda vez que el contenido de los estatutos de la quejosa solo atañen a sus funcionarios y no a la relación comercial, al analizar la prohibición acorde a la utilidad y orden público de las actividades de la quejosa, esto es las actividades indispensables para la realización de sus funciones en modo alguno le impide a la quejosa respetar las reglas del derecho nacional en las que se regulan las relaciones comerciales.
- o. Lo que al parecer del Colegiado, se corrobora con lo establecido en los artículos 2, fracción III y 3 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, en tanto disponen que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, significa que deben someterse al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables en la actividad desarrollada, como en el caso concreto; entonces concluyó que de ninguna forma se asocia a la actividad social sin fines de lucro, porque la relación comercial es independiente respecto a la función de la quejosa, porque de no considerarlo así se eximiría a la quejosa de las consecuencias jurídicas de sus actos.

- p. Así, consideró que no se menoscaban sus prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia, en atención a que pudo acudir a juicio en defensa de sus derechos y la autoridad resolvió la controversia respecto de lo alegado por las partes, sin que la promoción del juicio mercantil pueda entenderse como la voluntad de la tercero interesada de un lucro indebido, porque la quejosa estuvo en oportunidad de desvirtuar el contenido de las facturas, derivado del incremento en el precio de los productos, lo cual no justificó en el procedimiento.

- q. En consecuencia, el Colegiado sostuvo que los argumentos relacionados con la improcedencia de la vía, incongruencia e indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, la falta de acreditación de la causa de la acción ejercida, el indebido análisis de la obligación de pago, la falta de acreditación del vínculo jurídico, la inaplicación del artículo 8 del Código Civil Federal, la falta de estudio de los elementos de la acción, conforme la litis planteada, y extinción de la causa de nulidad, devienen inoperantes, porque no desvirtúan las consideraciones que en la sentencia reclamada, sostuvieron que el asunto deriva de un acto de comercio y por ende resultaba procedente la vía ordinaria mercantil, en la audiencia de ley la parte demandada reconoció que pagó facturas a la actora, lo que extinguió la causa de nulidad que informa sobre la relación marital del funcionario con la vendedora; que los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

estatutos de la quejosa no pueden prohibir actos de comercio a personas terceras, y menos cuando los funcionarios firmaron facturas y recepción de mercancías. No se acreditó la suma ignorancia o notoria inexperiencia o miseria. Además, que no se desvirtuó el valor probatorio de las facturas y por el contrario se aceptó que se debían. Por lo que, los argumentos resultan inoperantes al estar concretados a la ilicitud del objeto de la obligación, máxime que no combaten la razón toral consistente en la existencia de la relación comercial, el reconocimiento por parte de la demandada respecto de la recepción de mercancías y la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio. Y en esas condiciones el Colegiado negó el amparo solicitado.

16. **Recurso de revisión.** La recurrente formula en vía de agravios los siguientes argumentos:

- i. Expone que como premisa de procedencia de su recurso de revisión se cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, en tanto que, se plantea el análisis constitucional de las fracciones XIII y XIV, del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, cuya interpretación fue errónea e indebida por parte del Tribunal de Amparo, a pesar que se reclamó su interpretación conforme y cuya interpretación y aplicación indebida trascendió el resultado del fallo. Agrega que los agravios no resultan inoperantes porque en el amparo se resolvieron las cuestiones propiamente constitucionales de forma indebida.
- ii. Además, señala la recurrente que el análisis implica un criterio novedoso y relevante para el orden jurídico nacional consistente en los límites de contratación con las Instituciones de Asistencia Privada, obligaciones para sus funcionarios, cónyuges y parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

- iii. A manera de agravio se duele de la interpretación que el Colegiado realizó de los artículos 1, 2, fracción II, III y IV, 3, 4 y 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, 2, 5 y 41 de los estatutos de la *********, la que considera que no es constitucionalmente válida porque desatiende el contenido de los derechos humanos de libertad de asociación, autonomía de la voluntad, libertad de comercio, audiencia y debido proceso legal, así como acceso a la justicia, derechos reconocidos en los artículos 1, 5, 9, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
- iv. Después de relatar nuevamente los antecedentes al juicio natural, de lo que destaca que señala que el funcionario que celebró la operación de comercio con la tercero interesada estaba coludido con ella, en tanto era su cónyuge afectando así los intereses de la quejosa, refiere también a la naturaleza *********, y que conforme sus estatutos los funcionarios de esa institución están constreñidos a respetar las prohibiciones de celebrar operaciones de comercio con sus cónyuges o parientes, porque en ejercicio de la libertad de asociación y autonomía de la libertad así se determinó en la institución.
- v. Luego, señala que de los artículos 1, 2, fracciones II, III y IV, 3, 4 y 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, las instituciones de asistencia privada no tienen fines de lucro y los funcionarios serán responsables por el manejo que hagan de los bienes de la institución, además que deben de abstenerse de realizar operaciones con los bienes de la institución que impliquen ganancia o lucro para cualquier miembro del patronato, sus cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado. Luego, ante el relato de hechos que da cuenta que la operación mercantil que pretende hacerse exigible en el juicio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

natural se realizó en contravención a esas disposiciones, la Sala responsable no advirtió la ilicitud de la obligación.

- vi. Y el Colegiado en el amparo analizó indebidamente las argumentaciones de constitucionalidad planteadas en el amparo, resaltando que alegó que los derechos fundamentales de la institución quejosa tienen mayor peso que la libertad de comercio de la tercera interesada, y que la falta de satisfacción de los derechos fundamentales de libre asociación y autonomía de la voluntad se traduciría en el incumplimiento de atender a los fines humanitarios y la prestación de servicios de emergencia, capacitación y asistencia ante desastres naturales, actividades que son de interés y orden público.
- vii. Alega que la sentencia recurrida trasgrede los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso legal, legalidad y acceso a la justicia porque se soslayó la prohibición a que se refiere la fracción XIV del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y se estableciera que los actos jurídicos que le dieron origen al juicio ordinario mercantil ***** eran válidos, cuando está acreditado y justificado que eran ilícitos y que estaban viciados de nulidad absoluta, lo que corroboraba la violación a los derechos de la sentencia reclamada en el amparo.
- viii. Después de relatar las consideraciones del Colegiado vertidas en la sentencia recurrida, la recurrente se inconforma de ésta porque dice que el Colegiado dio un sentido inconstitucional a las fracción XIII y XIV del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, interpretación que no se ajusta a los derechos fundamentales de libertad de asociación, autonomía de la voluntad, libertad de comercio, audiencia, debido proceso legal, legalidad y acceso a la justicia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

- ix. Señaló, que conforme mandata el artículo 1 Constitucional, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, al ser aplicadas se interpreten de acuerdo a los preceptos constitucionales, de forma que si existen varias posibilidades de interpretación se elija la acorde a los principios y derechos constitucionales.

- x. Considera que el Colegiado al haber establecido que la prohibición derivada de los artículos 1, 2, fracción II, III y IV; 3, 4 y 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, así como numerales 2, 5 y 41 de los estatutos de la *****, institución quejosa, no es aplicable a la operación celebrada con la tercera interesada, es una conclusión que no tiene justificación constitucional válida, además que el Colegiado faltó al mandato de interpretar las referidas normas jurídicas optimizando los derechos fundamentales que se alegaron como restringidos de la manera en que más los beneficiara, y especialmente atendiendo a la naturaleza jurídica, objeto y fines de la institución quejosa, que tiene una trascendencia en el orden público e interés social del país.

- xi. La recurrente estima que conforme el derecho fundamental de libre asociación y autonomía de la voluntad, se decidió libremente que a los administradores y funcionarios de la institución recurrente, les fueran aplicables la prohibición contenida en las fracciones XIII y XIV del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, y de una interpretación que más beneficia el derecho fundamental de la institución quejosa, es que dicha prohibición también le es aplicable a la cónyuge del funcionario, esto es la tercera interesada. Por tanto, la ilicitud de la obligación reclamada en el juicio natural deriva no solo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

de los estatutos de la institución sino por disposición expresa de la ley.

- xii. Alega que los preceptos de ley y los estatutos de la institución no se interpretaron de conformidad con el derecho fundamental a la libertad de comercio, ya que las prácticas y costumbres comerciales no pueden ir en contra de la ley más aun cuando se demostró la ilicitud de la obligación que se reclama en el juicio natural. Además que dada la naturaleza de la recurrente como institución de asistencia privada tiene el derecho de restringir actos de comercio de sus administradores y funcionarios, para el caso que involucren un lucro para ellos, así como el de la tercero interesada, en tanto concluir lo contrario llevaría a desatender disposiciones de orden público e interés social, como lo son los artículos 75, fracción I, V y 78 del Código de Comercio, violentando derechos fundamentales no solo de la institución sino también de la colectividad, y quebrantando los derechos de legalidad y seguridad jurídica que atienden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- xiii. Por otra parte estima, que la indebida interpretación constitucional de la sentencia recurrida del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, trascendió el resultado del fallo, porque debido a ello se calificaron de infundados los argumentos de legalidad formulados vía conceptos de violación, en el sentido que la tercera interesada es cónyuge del funcionario que en su momento expidió los documentos base del juicio natural, lo que prueba la ganancia y lucro para ellos en la operación, por lo que al no considerar el Colegiado la prohibición establecida en el Ley, y por el contrario afirmar que ésta no era aplicable al caso concreto, se analizó indebidamente la ilicitud de la obligación de pago, lo que se tradujo en una violación del artículo 74 de la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

xiv. Agrega que tampoco se hizo un análisis de los elementos constitutivos de la acción del juicio de origen, de acuerdo a la prohibición expresa a que se ha hecho referencia y conforme lo alegado por las partes y probado en el juicio natural, cuenta habida que al haberse alegado y ser ilícita la obligación de pago cuyo cumplimiento fue reclamado, por lo que considera viciado de nulidad absoluta por contravenir una prohibición vigente y obligatoria. Y solicita a esta Primera Sala se pronuncie sobre las cuestiones de legalidad por derivar directa e inmediatamente de cuestiones propiamente constitucionales y cita para sostener su petición la jurisprudencia 2ª./J 175/2010 de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.¹³"

¹³ REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, tratados internacionales, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma considerada como inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito y, como consecuencia de ello, modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atentaría contra el principio de congruencia que impera en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la Ley citada, pues en un mismo asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las mencionadas sentencias, ya que tal principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la ley dependa de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse de un tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

1. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 9/2015¹⁴, de lo que se deriva lo siguiente.
18. Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal). Y además que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir sobre una cuestión constitucional, en la que deba fijarse un criterio de importancia y trascendencia.
19. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de

Época: Novena Época Registro: 163274 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Diciembre de 2010
Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 175/2010 Página: 673
Tesis de jurisprudencia 175/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

¹⁴ Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, que sustituye al diverso acuerdo de 5/1999, y que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

20. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de primacía constitucional desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad, una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
21. Por ende, una cuestión de constitucionalidad se puede originar por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
22. Máxime que el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, condicionante que igualmente se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero y 107, fracción IX, constitucionales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

23. De forma que, no se actualiza la cuestión de constitucionalidad cuando solo subsiste una cuestión de legalidad. Pues, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar *la debida aplicación de una ley* o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas¹⁵.
24. Empero, esta Primera Sala quiere resaltar, especialmente para la procedencia del presente amparo directo en revisión, que lo que hasta aquí se ha sostenido no implica que el principio de legalidad esté totalmente desvinculado de control constitucional en la revisión del amparo directo, en tanto la Constitución Federal reconoce el derecho humano a ser juzgado en cualquier procedimiento¹⁶ —a excepción del penal — conforme la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta en los principios generales del derecho, lo que despliega un derecho fundamental a recibir justicia conforme la interpretación constitucional de la ley, que surge de la

¹⁵ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes".

¹⁶ Al respecto, se comparte la tesis 2a. XCVIII/2009, de rubro y texto: JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL. El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión "en los juicios del orden civil" se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles.

Derivado del Amparo directo en revisión 836/2009. ***** 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Época: Novena Época Registro: 166630 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Página: 226

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

interrelación del último párrafo de artículo 14 con el numeral 17 constitucional.

25. Y por el cual, esta Primera Sala ha identificado que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales en el amparo directo en revisión debe comprenderse la interpretación de la ley controvertida, porque el medio de control constitucional no solo se preocupa en revisar la interpretación de los contenidos y alcances de derechos y principios constitucionales, sino también verificar que la interpretación normativa que influye el fallo de la sentencia reclamada en el amparo se emitió considerando la interpretación válida de la norma de acuerdo al parámetro constitucional y convencional, en tanto los contenidos constitucionales presentan una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales¹⁷, y solo de este modo es que logra hacerse

¹⁷ Véase, Tesis: 1a./J. 8/2012 (9a.), de rubro y texto: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA. Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el tribunal colegiado de circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apeg a la Carta Magna. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella.

Época: Décima Época Registro: 160025 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 1 Materia(s): Común Página: 536

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

efectivo el derecho de acceso a la justicia, cuestión que de ser alegada en el amparo directo en revisión, sí constituye una violación directa a la Constitución al involucrar un elemento genuinamente constitucional, que consiste en dilucidar la interpretación constitucional de la normativa y su influencia en la impartición de justicia, a diferencia del análisis de legalidad que refiere a verificar si una norma resulta o no aplicable a determinado asunto, porque en esta interrogante solo se implica una violación indirecta al parámetro constitucional¹⁸.

26. Ahora bien, conforme al punto Segundo del Acuerdo 9/2015 citado en párrafos precedentes, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o cuando, se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el Tribunal Colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹⁹

Tesis de jurisprudencia 8/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de junio de dos mil doce.

¹⁸ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: "REVISIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASÍ COMO UN CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia".

¹⁹ De conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo número 9/2015 que cita:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

27. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este Tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado a este respecto²⁰.
28. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso²¹.
29. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente asunto satisface los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión descritos en los párrafos anteriores, establecidos

Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

²⁰ Esta regla solo aplica en los casos en que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, en la lógica que atender en la revisión cuestiones de constitucionalidad que subsisten y que califican de importantes y trascendentes pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con la referida excepción.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, 3a. 14, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro 207525, de rubro: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO."

Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 101/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 del Pleno de este Tribunal constitucional.

30. Conclusión que se estima así en atención que al responder a las interrogantes que auxilian a verificar si en la revisión persiste una cuestión genuinamente constitucional que sea susceptible de análisis comenzando con la relativa a si ¿en la demanda de amparo se argumentó concepto de violación alguno sobre la constitucionalidad de alguna norma general, o bien, se solicitó la interpretación sentido y alcance de un precepto o principio constitucional?

31. La respuesta es en sentido positivo en tanto se advierte que en el tercer concepto de violación, sintetizado en el inciso j) del párrafo 14 de esta resolución la entonces quejosa si bien no solicitó la interpretación directa de un principio o derecho constitucional o de fuente convencional, sí pidió al Tribunal Colegiado realizar una ponderación entre los derechos humanos de libre comercio, reconocido en el artículo 5 constitucional; y el de libre asociación reconocido en el artículo 9 constitucional, lo que califica de una cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo, al imbricar la necesidad de que en la ponderación el Colegiado analizara el contenido y alcance de dichos derechos fundamentales.

32. Luego, al cuestionar ¿si el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida realizó o introdujo algún tema que califique de una cuestión constitucional susceptible de ser analizada en la revisión de amparo directo? Se encuentra que en las consideraciones de la sentencia recurrida resumidas en el párrafo 15 de esta resolución, el órgano de amparo no obstante calificó de inoperantes e infundados los conceptos de violación planteados realizó la interpretación del sentido contenido y alcance de los derechos humanos de libertad de asociación y libertad de comercio, derechos reconocidos en los numerales 5 y 9 de la Constitución Federal,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

consideraciones que se verifican del resumen al contenido de la sentencia recurrida identificado en los incisos i) y j) del párrafo 15 referido.

33. Y en relación a la petición de la quejosa de ponderar los derechos de libertad de asociación y de comercio considerando especialmente su razón de prevalencia en atención a principios de interés y orden público que derivan de la naturaleza de la institución quejosa, el Colegiado desestimó la ponderación bajo el razonamiento de que la quejosa no podría eximirse del cumplimiento de sus obligaciones comerciales, porque la prohibición expresa del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, solo era aplicable a la responsabilidad de los funcionarios de la institución quejosa y no así una prohibición para terceras personas, lo que verifica una interpretación de la norma aludida a la luz de derechos constitucionales que en consecuencia impacta sobre el parámetro de regularidad constitucional susceptible de análisis en el amparo directo en revisión.
34. En efecto, en el caso existe la necesidad de revisar una interpretación normativa que constituye una cuestión propiamente constitucional. Ya que se advierte, que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado en los razonamientos resumidos en los incisos o) y q) del párrafo 15 de esta resolución, realizó una interpretación directa de los derechos que estimó violentados la quejosa en su ponderación e interrelación con el derecho de acceso a la justicia, de la cual concluyó que es inoperante que la quejosa se defienda y excepcione de la obligación exigida en el juicio natural, con base en una normativa que atiende a la naturaleza de la institución quejosa y no a las reglas del comercio.
35. Así, el Colegiado interpreta que el alcance de la prohibición contenida en la Ley de Institucionales de Asistencia Privada para el Distrito Federal, solo tiene exigencia a las instituciones de esa naturaleza y a sus trabajadores y/o funcionarios, y no así imperan en la esfera jurídica de distintas personas, porque a su razonar el alcance de esta legislación no puede

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

eximir del cumplimiento de las obligaciones de comercio de la quejosa, razonamiento que si bien incurre en una interpretación de la ley, puede provocar serias consecuencias sobre el alcance del cumplimiento al mandato de los artículos 14 y 17 constitucionales.

36. En otras palabras, del razonamiento del Colegiado se corrobora que subsiste una cuestión de interpretación propiamente constitucional, porque es a partir de ese razonamiento que se concluyó en la sentencia que ahora se recurre, ante el concepto de violación expreso que solicitó la ponderación de derechos fundamentales no solo de la institución quejosa, sino también de un interés y orden público que éste resultaba inoperante.
37. Aunado que se relaciona con el argumento en que se consideró vulnerado el acceso a la justicia, derecho del cual el Colegiado consideró no violentada porque estimó que en el caso el derecho de acceso a la justicia se garantizó mediante la posibilidad que tuvo la institución quejosa de acudir a juicio y plantear sus excepciones y defensas, y por tanto no hacía ninguna diferencia para el sentido del fallo reclamado en el amparo, el que la Sala responsable no hubiese considerado la norma prohibitiva establecida en la fracción XIV del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, sobre la cual la quejosa sustentó la excepción de nulidad de la acción incoada en el juicio natural.
38. Ahora, a fin de verificar el segundo requisito necesario para la procedencia de la revisión en amparo directo, es pertinente cuestionar si los temas de constitucionalidad analizados por el Tribunal Colegiado revisten notas de importancia y trascendencia para que subsista un genuino estudio de constitucionalidad en la revisión, esto es determinar si de decretarse la procedencia de este recurso se permitiría emitir un pronunciamiento novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional, en el sentido de analizar si la interpretación normativa de la sentencia recurrida incide de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

forma directa en el contenido del derecho de legalidad y el acceso a la justicia²².

39. Es pertinente primeramente responder a si *¿los agravios formulados por la recurrente en su escrito de revisión combaten efectivamente los razonamientos que atañen a la cuestión de constitucionalidad en la sentencia recurrida?* a lo cual se encuentra que de los agravios resumidos en el párrafo 16 de esta resolución, específicamente en el resumido en el inciso f) existe una causa de pedir que combate el razonamiento toral del Colegiado para estimar que la naturaleza de la institución quejosa no puede sobreponerse a los intereses de su contraparte, así como en el argumento

²² Tesis: 1a./J. 32/2017 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.

Época: Décima Época Registro: 2014100 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia(s): Común Página: 833

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

identificado en el inciso g) la recurrente combate frontalmente la indebida interpretación del Colegiado de los derechos de legalidad y acceso a la justicia al soslayar la prohibición expresa por mandato de ley, esto es, la establecida en la fracción XIV del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y en específico considera que la indebida interpretación a los derechos fundamentales afecta no solo a los intereses de la quejosa sino también a los de la colectividad, según se lee del agravio resumido en el inciso l) del párrafo en comento.

40. Por tanto, subsiste una cuestión de constitucionalidad susceptible de ser analizada en el presente amparo directo en revisión, en tanto reviste importancia y trascendencia al consistir en dilucidar si la interpretación normativa realizada, trasciende o no el derecho de acceso a la justicia en su interrelación con el principio de legalidad reconocidos en el último párrafo del artículo 14 y 17 de la Constitución Federal bajo una perspectiva de interés colectivo; entendida en el sentido que la prohibición establecida en el artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, solo tiene efectos para las instituciones de asistencia privada y sus funcionarios, y por ende las prohibiciones que establece la norma general a las instituciones de asistencia privada no son aplicables a terceras personas que no comparten esa naturaleza; o por el contrario considerando la naturaleza de orden público e interés social de las instituciones de asistencia privada, el juzgador no puede soslayar la prohibición expresa de la ley porque al impartir justicia debe ponderar no solo la afectación de los intereses de las partes, sino también de la colectividad e interés social a que atañen las actividades de una institución de asistencia privada.
41. Ahora, debe señalarse que tal y como se identificó si bien el Tribunal Colegiado interpretó el sentido y alcance de los derechos constitucionales a la libertad de asociación y libertad de comercio, y en los agravios la institución recurrente se duele de dichos razonamientos, se estima que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

dichos temas no constituyen o subsisten propiamente como una cuestión constitucional, en tanto que en éstos la razón que subyace al agravio formulado refiere más que nada, al análisis de la problemática de legalidad en torno a si la obligación reclamada en el juicio natural constituye o no un acto de comercio, y si se demostró o no, conforme las constancias ofrecidas que el negocio que fue ilícito al contrariar los estatutos de la recurrente, lo que ya no incide sobre una cuestión genuinamente constitucional sino más que nada en la valoración probatoria de las constancias y medios probatorios ofrecidos en el caso concreto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. En suma y a fin de responder a la cuestión que subsiste como materia de análisis de esta revisión en amparo directo, a saber si la interpretación relativa a que la prohibición establecida en la fracción XIV del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, es únicamente aplicable al régimen de responsabilidad de los funcionarios de las instituciones de asistencia privada y por ende no debe considerarse una norma general prohibitiva que incluso pueda generar la nulidad de un acto jurídico, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera necesario profundizar sobre la naturaleza de las instituciones de asistencia privada y en particular la relativa a la institución recurrente.

43. *Naturaleza de las instituciones de asistencia privada.* De acuerdo con el contenido de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, esa legislación constituye una normativa de orden público que tiene por objeto regular las instituciones de Asistencia Privada constituidas en el Distrito Federal y que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios²³.

44. El concepto de asistencia privada, ya ha sido definido en alguna ocasión por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, del que sostuvo conforme a un análisis histórico, que es un concepto que inició con la actividad de las órdenes religiosas que se apoyaban en el principio de la caridad, con base en las ideas cristianas y apoyadas primordialmente en la Iglesia, y en su evolución el concepto de la caridad fue superado por el de la labor asistencial que se basa en la diversa figura de la beneficencia.
45. En una posterior etapa, con la suspensión de las órdenes religiosas, se merma el servicio hospitalario asistencial prestado por la iglesia, y durante el gobierno del presidente Juárez se secularizan las fundaciones de beneficencia y, en consecuencia, la asistencia prestada por las órdenes religiosas es transferida al Estado. Por tanto, es hasta mil ochocientos noventa y nueve, que se les reconoce personalidad jurídica a las instituciones de beneficencia privada.
46. Esto es, el antecedente a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, es la Ley sobre Beneficencia Privada del Distrito y Territorios Federales de mil ochocientos noventa y nueve, en la que se precisan como actos de beneficencia privada todos los que se sujeten con fondos particulares. Posteriormente, en mil novecientos diecinueve, se precisa el derecho del poder público para cuidar la recta administración de los bienes de beneficencia privada. En el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas, se fusiona la beneficencia pública y privada del Distrito Federal

²³ Artículo 1º.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las instituciones de Asistencia Privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.

²⁴ Véase acción de inconstitucionalidad 1/99 resuelta por unanimidad de votos del Tribunal Pleno en sesión del 2 de septiembre de 1999.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

y se distingue entre asistencia o beneficencia pública y beneficencia privada.

47. En la reforma de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, se reconoce que las asociaciones de asistencia privada colaboran con el poder público en la prestación de los servicios sociales. Es hasta la Ley General de Salud de mil novecientos ochenta y cuatro cuando se definen los elementos básicos de la asistencia social, y la participación de los sectores público, social y privado en su prestación.
48. En la exposición de motivos de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social (mil novecientos ochenta y seis), ya se precisaba con claridad la obligación del Estado para prestar servicios de asistencia social y su facultad para normar, promover y coordinar los que brinde el sector privado, igualmente desde esa legislación se estableció con claridad que la participación de los particulares, contribuye a la consolidación del Sistema Nacional de Asistencia Social.
49. Entonces, del análisis de los antecedentes derivan como premisas principales respecto de la naturaleza de las instituciones de asistencia privada, el que se puede afirmar que las actividades de éstas sí indican un interés público y social dada la evolución histórica y legal que dio lugar a la asistencia privada, así como que el sentido y alcance de la asistencia privada junto con la asistencia pública inciden en el concepto de asistencia social y que los sectores públicos, privado y social participan en ese rubro y que la distinción únicamente atiende a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan — público o privados— pero que en realidad coinciden con un fin común y constitucionalmente reconocido y protegido por diversos preceptos de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

Constitución Federal, como lo es: la asistencia social a la que atañen principios de interés y orden público²⁵.

²⁵ ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA. Para determinar los conceptos que comprende la asistencia social es necesario acudir a los métodos de interpretación reconocidos en la doctrina, resultando suficientes para ello el gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico, los que permiten arribar a una conclusión general, aplicados con relación a diversas disposiciones constitucionales y legales, a saber: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con sus reformas de mil novecientos sesenta, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis), Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley General de Salud, Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (con sus reformas de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno), Ley de Expropiación (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales (de mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos cuatro, mil novecientos veintiséis y mil novecientos treinta y tres), Código Sanitario (de mil ochocientos noventa y uno, mil novecientos dos, mil novecientos veintiséis, mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos setenta y tres), y diversos reglamentos, acuerdos, decretos, planes nacionales de desarrollo, programas, leyes, Constituciones anteriores a la de mil novecientos diecisiete y otros ordenamientos de carácter federal y local. De la interpretación de las disposiciones relativas y específicamente del 4o., 27, fracción III, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, 24, fracción I, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1o., 2o., fracción V, 3o., fracción XVIII, 4o., fracción IV, 5o., 13, fracción I, 24, fracción III, 27, fracción X, y 167 de la Ley General de Salud, 1o., 3o. al 8o., 11, fracciones V y VI, 13, 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1o. y 2o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (vigentes), se concluye que la asistencia social es materia de la salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos.

Derivada de la Acción de inconstitucionalidad 1/99. ***** . 2 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 83/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Época: Novena Época Registro: 193373 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Septiembre de 1999 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 83/99 Página: 614

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

50. En efecto, aunque como se ha visto a lo largo de la historia de nuestro país se han diferenciado perfectamente la asistencia pública y la privada, lo cierto es que actualmente la labor asistencial tanto del sector público como privado persigue un fin social, lo que ha traído como consecuencia que la finalidad de la asistencia sea netamente social y pública, con independencia de la naturaleza de los recursos (públicos o privados) de los entes que la prestan.
51. Además cabe señalar que el concepto de asistencia social se vislumbra a su vez como un principio toral del contenido del derecho fundamental a la salud, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, en tanto reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Federal, y la segunda la segunda legislación establece las bases y procedimientos de un sistema nacional de asistencia social como servicio de salud previsto en la citada Ley General de Salud. Por lo que hace a la Ley General de Salud, el artículo 24 refiere que los servicios de salud obedecen a tres clasificaciones entre la que ésta la de asistencia social²⁶, que ten términos del artículo 167 de ese ordenamiento²⁷, el concepto se entiende como el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena.

²⁶ ARTICULO 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I.- De atención médica;

II.- De salud pública, y

III.- De asistencia social.

²⁷ ARTICULO 167.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

52. Concepto que replica la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, en la definición que ofrece la fracción I del artículo 2 de ese ordenamiento, agregando que la asistencia social comprende acciones directas de atención de necesidades, de otorgamiento de apoyos, de previsión, prevención y de rehabilitación, así como de promoción de esas mismas acciones por otros agentes²⁸.
53. Por tanto, es posible concluir que las instituciones constituidas como de asistencia privada en los términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, realizan actividades que indiscutiblemente *competen al orden público e interés social*, razón por la que se explica igualmente el interés social y colectivo de resguardar y proteger la debida administración de sus bienes, en tanto la preocupación consiste en que las actividades de este tipo de agrupaciones se realicen dentro de un marco de legalidad a fin de no obstaculizar los actos tendentes a cumplir con el fin social para el que fueron constituidas y al igual, para procurar el buena administración y destino de los recursos económicos que utilicen, no obstante la fuente de procedencia de éstos, —índole privado— en tanto que al ser incorporados al patrimonio de la organización las razones de su protección ya no obedecen al resguardo de los intereses particulares de quien o quienes los dona sino a velar por la consecución de los fines de la agrupación de asistencia privada que en suma: se refiere a la atención de actos de ayuda humanitaria.
54. Esa naturaleza de utilidad pública e interés colectivo se confirma de la propia Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal,

²⁸ Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asistencia social: al conjunto de acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. La asistencia social comprende acciones directas de atención de necesidades, de otorgamiento de apoyos, de previsión y prevención y de rehabilitación, así como de promoción de esas mismas acciones por otros agentes;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

en el numeral 4²⁹, al constatar que la ley dota de utilidad pública a las instituciones de esa naturaleza , porque lo que incluso les hace partícipes de exenciones, reducciones, estímulos fiscales y diversas facilidades administrativas a fin de auxiliar a cumplir con sus objetivos y actividades cotidianas, que tienen una relación para cumplir el mandato relativo al respeto de los derechos humanos conforme el mandato del artículo 1 constitucional³⁰.

55. Ahora, para el caso en análisis cobra particular relevancia atender a la naturaleza de utilidad pública e interés colectivo de la institución recurrente, en atención que se trata de la ***** , institución que tiene sus antecedentes en las iniciativas realizadas desde el año de mil novecientos siete, mediante intervención de la ***** Española para la constitución de una organización similar en México. Y con motivo de una inundación que sufrió en el año de mil novecientos nueve la ciudad de Monterrey, sus precursores apuraron una comisión provisional en conjunto con la entonces Secretaría de Guerra para que auxiliara a la población afectada básicamente mediante el reparto de víveres, abrigos, medicinas y servicios médicos, constituyendo la primer obra benéfica de la organización de ***** .

56. Por lo que en los meses siguientes se formaron los Estatutos que darían origen a la organización mexicana, la que obtuvo reconocimiento oficial del Estado mexicano mediante Decreto presidencial de Porfirio Díaz, quien expidió el veintiuno de febrero de mil novecientos diez, publicado en el

²⁹ Artículo 4º.- Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad pública y orden público y gozarán de las exenciones, reducciones y estímulos en materia fiscal, así como subsidios y facilidades administrativas que les confieran las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

³⁰ Artículo 3º.- Las instituciones, al realizar los servicios asistenciales que presten, lo harán sin fines de lucro y deberán someterse a lo dispuesto por esta Ley, su reglamento, sus estatutos y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia. Dicho servicio deberá otorgarse sin ningún tipo de discriminación, mediante personal calificado y responsable, a fin de garantizar el respeto pleno de los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los sujetos de asistencia social.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos diez, en cuyo texto se le denominó como la ***** , y se le reconoció como organización derivada de los principios internacionales humanitarios del movimiento internacional de la ***** y el Comité internacional de la ***** , del que es posible distinguir las siguientes competencias³¹:

- la de agente de implementación de los tratados de Ginebra;
- la de custodio del Derecho Internacional Humanitario y de los Principios de la *****;
- la de promotor y propagador del DIH;
- la de actor de la acción internacional humanitaria por propia iniciativa;
- la de gestor de las actividades humanitarias por encargo de la comunidad internacional; y
- la de componente y elemento fundador del Movimiento de la ***** .

57. En efecto de acuerdo a sus Estatutos, la ***** , funda sus principios en los mismos de la ***** , en tanto una vez fundada se adhirió a la Convención de Ginebra de mil novecientos seis, documento previamente aprobado por el Senado mexicano, al igual que se adhirió a la Convención de Ginebra para el Mejoramiento de la Condición de los Heridos y de los Enfermos en los Ejércitos de Campaña, del veintisiete de julio de mil novecientos veintinueve, aprobada por el Senado mexicano el veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, con la adhesión del Estado mexicano del quince de marzo de mil novecientos treinta y dos; al igual que la adhesión a la Convención relativa al Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, de veintisiete de julio de mil novecientos veintinueve, firmada en Ginebra Suiza, y aprobada por el Senado mexicano el veintisiete de

³¹ Saynez Mendoza, Marcela. *La Cruz Roja como sujeto de derecho internacional público*. (1965) Tesis UNAM. México. Páginas 241-247.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

noviembre de mil novecientos treinta y uno, ratificada por el Ejecutivo el veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y dos, y depositada el primero de agosto del mismo año.

58. Al igual, que el organismo se ha adherido a los Cuatros Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de Guerra³², suscritos por México el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la ciudad de Ginebra, Suiza, aprobados por el Senado mexicano el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y uno, ratificados por el Ejecutivo el doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos; cuyos textos de ratificación fueron depositados ante el Departamento Político de la Confederación Suiza, el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos. Instrumentos que constituyen los acuerdos internacionales que erigen la organización de la ***** y las bases del derecho internacional humanitario al imponer limitaciones a la conducta de la guerra.

59. Por tanto, es claro que la naturaleza de la institución quejosa refiere a una persona moral sujeta a la regulación de las instituciones de asistencia privada, pero no por ello ha perdido su carácter internacional, al tener como objetivo principal de su existencia brindar asistencia humanitaria en todo tipo de conflicto de guerra, para lo cual reconoce la necesidad de cooperación con las fuerzas militares, así como brindar la asistencia necesaria a poblaciones damnificadas debido a catástrofes y emergencias naturales, y prestar toda clase de auxilios sanitarios sin distinción. Por lo que la totalidad de las actividades que realiza la organización sin duda están destinadas a fines de un servicio de carácter público en coadyuvancia y colaboración a los servicios del Estado, por lo que sin duda

³² Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y de los Enfermos en las Fuerzas Armadas en Campaña.

Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, de los Enfermos y de los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.

Convenio de Ginebra relativo al Trato de Prisioneros de Guerra.

Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

sus actos infieren directamente en cuestiones de orden público e interés social.

60. Ahora bien, a fin de dilucidar si todos los actos de la institución recurrente competen exclusivamente al ámbito de protección del interés y orden público, resalta se regula conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, normativa que establece que en tanto los recursos económicos de estas instituciones tienen un destino de utilidad pública un esquema por medio del cual la administración de los recursos de las agrupaciones pueda ejercerse con eficacia, transparencia y eficiencia, mediante la figura del Patrono o Patronato.

61. Así es de la normativa que regula la función, organización y actividades de la institución quejada por el cual esta Primera Sala llega a la conclusión que la protección del interés y orden público queda resguardado. En efecto, la regulación de las instituciones de asistencia privada permite un blindaje para proteger el interés público de sus actividades, y solucionar los posibles desfalcos de sus fondos.

62. En efecto, se observa que si bien las instituciones de asistencia privada son dirigidas inicialmente por sus fundadores³³, es el patrono quien ejerce

³³ CAPITULO VI

DE LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 40.- El cargo de patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el fundador o fundadores o por quien deba sustituirla conforme a los estatutos y, en su caso, por quien designe el Consejo Directivo de la Junta en los casos previstos por esta Ley.

Los patronatos podrán otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración conforme al artículo 2554 del Código Civil.

Para la ejecución de actos de dominio, los poderes que se otorguen por parte del patronato serán siempre especiales.

Artículo 41.- Los fundadores tienen, respecto de las instituciones que constituyan, los siguientes derechos:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

las responsabilidades de administración y cuentas de la institución de asistencia privada, por lo que la ley incluso prevé requisitos especiales para la persona que pretenda el cargo de patrono³⁴.

I. Determinar la clase de servicios que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución;

II. Nombrar a los patronos y establecer la forma de substituirlos;

III. Elaborar los estatutos, por sí o por personas que ellos designen, y

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2010)

IV. Desempeñar durante su vida el cargo de presidente o miembro del patronato de las instituciones, excepto cuando se hallen en los casos de los artículos 43 y 103 de esta Ley.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Cuando no se establezca en sus estatutos la forma en la cual se tomaran las decisiones, se estará a lo siguiente: si son dos Fundadores deberá ser por unanimidad, en caso de ser tres o más fundadores, decidirán por mayoría simple.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 42.- Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones, quienes se encuentren en cualquiera de los siguiente (sic) supuestos:

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2010)

I. Las personas nombradas por los fundadores o conforme a lo dispuesto en el estatuto de la institución, excepto en los casos previstos por el artículo 43 de esta Ley, y

II. Las personas nombradas por el Consejo Directivo de la Junta en los siguientes casos:

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2010)

A) Cuando se hayan agotado de la lista de candidatos las personas designadas en los estatutos y no se haya previsto la forma de sustitución de los Patronos, o cuando no sea posible su designación conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2010)

B) Cuando la designación hecha por los fundadores recaiga en personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 43 de esta Ley, en personas judicialmente declaradas incapaces o en estado de interdicción para desempeñarlo conforme al artículo siguiente y no hayan previsto la forma de substitución;

C) Cuando las personas designadas conforme a los estatutos estén ausentes, no puedan ser habilitadas, abandonen la institución o no se ocupen de ella, o si estando presentes les requiera la Junta ejercitar el patronato y pasado un término de 30 días naturales no lo hicieren y no se haya previsto la forma de substituir las; y

D) Cuando los patronos desempeñen el cargo de albacea en las testamentarias en que tengan interés las instituciones que ellos administren. En este caso, el patrono o patronos designados por el Consejo Directivo de la Junta se considerarán interinos, mientras dura el impedimento de los patronos propietarios y éstos rinden las cuentas del albaceazgo.

Cuando el Consejo Directivo de la Junta ejercite su facultad de Nombramiento en términos de este artículo, deberá abstenerse de Nombrar como patrono a cualquier persona que tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil hasta el cuarto grado con el Presidente, el Secretario Ejecutivo o los miembros del mismo que se encuentren en funciones en el momento del nombramiento.

³⁴ Artículo 43.- El cargo de patrono de una institución no podrá desempeñarse por:

I. Quienes estén impedidos por la Ley;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2010)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

63. Luego, quienes ejercen el patronato quedan constreñidos por la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Distrito Federal, a cumplir con una serie de obligaciones derivada de sus responsabilidades, que son precisamente las contenidas en el artículo 45 de la Ley mencionada, y por efectos de la materia de análisis de la presente revisión a continuación se transcriben:

Artículo 45.- Los patronatos tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la voluntad del fundador;
- II. Representar a las Instituciones y administrar sus bienes de acuerdo con sus estatutos y lo dispuesto en esta Ley;
- III. Vigilar que en todos los establecimientos dependientes de las instituciones se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Cuidar que el personal que preste sus servicios a la institución, cuente con los conocimientos, capacidad técnica y profesional y aptitud para realizar los servicios asistenciales objeto de la misma;

II. Cualquier servidor público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación, municipios, Entidades Federativas o del Distrito Federal; el Presidente, Secretario Ejecutivo y los miembros del Consejo Directivo de la Junta representantes del Sector Público, así como los servidores públicos que desempeñen funciones dentro de la misma;

III. Las personas morales;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2010)

IV. Quienes hayan sido removidos de un Patronato por alguna de las causas previstas en esta Ley;

V. Los que se desempeñen como funcionarios o empleados de la institución, salvo que se separen del cargo;

VI. Los que por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito doloso, y

VII. Los demás casos establecidos en esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 44.- En caso de controversia sobre el ejercicio del cargo de patrono y entre tanto se resuelve el litigio, el Consejo Directivo de la Junta, designará quien deba ejercer el cargo en forma estrictamente provisional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

V. Abstenerse de nombrar como empleados de la institución a las personas impedidas por las Leyes;

VI. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a la institución;

VII. Cumplir el objeto para el que fue constituida la institución, acatando estrictamente sus estatutos;

VIII. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a la institución, ni comprometerlos en operaciones de préstamos, salvo en caso de necesidad o evidente utilidad, previa aprobación de la Junta;

IX. No arrendar los inmuebles de la institución por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, sin la autorización previa de la Junta.

X. Abstenerse de cancelar las hipotecas constituidas a favor de las instituciones cuando no hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, sin la autorización previa de la Junta, salvo cuando haya sido pagado en su totalidad el crédito otorgado y los demás accesorios estipulados;

XI. Abstenerse de nombrar a personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado con los miembros del patronato, para desempeñar cualquier cargo o empleo remunerado de la institución;

XII. No entregar dinero, mercancías o valores que no estén amparados con documentos, siempre que el monto de aquel o el valor de los últimos exceda del valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

XIII. Abstenerse de celebrar contratos respecto de los bienes de las instituciones que administren, con cualquier miembro del patronato, su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado;

XIV. Abstenerse de realizar inversiones u operaciones en general con los bienes de las Instituciones que administren, que impliquen ganancia o lucro para cualquier miembro del Patronato, su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado;

XV. Cumplir los acuerdos y demás disposiciones de la Junta, en los términos de esta Ley;

XVI. Enviar a la Junta un informe anual de las actividades realizadas por la institución dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que se informe;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

XVII. Destinar los fondos de la institución exclusivamente al desarrollo de las actividades asistenciales de la misma, de conformidad con el objeto establecido en el estatuto, y

XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

64. No obstante, el patrono al ejecutar actos en representación de la institución de asistencia privada no se obliga personalmente, por lo que sólo queda sujeto a las responsabilidades civiles o penales en que incurran las responsabilidades en ejercicio de sus funciones³⁵.
65. Por otra parte, la Ley establece, precisamente para la protección de los recursos de las instituciones de asistencia privada, que los empleados y funcionarios de las instituciones de asistencia privada que manejen y administren fondos y recursos de la institución tienen el deber de constituir fianza a favor de éstas en la debida proporción a los montos de los fondos que manejen a fin de responder a las responsabilidades en que incurran por el mal manejo o negligencia en sus funciones³⁶.
66. Igualmente, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada establece un límite a los gastos de administración de la institución, precisamente con el objeto de optimizar los recursos económicos, dando preferencia a la realización de los fines y actividades asistenciales, en la lógica que son instituciones que se constituyen como entidades sin fines de lucro³⁷.

³⁵ Artículo 46.- Los Patronos no se obligan personalmente al cumplimiento de las obligaciones que contraigan las Instituciones de las que formen parte, pero están sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 48.- Los patronatos tendrán las facultades y obligaciones que establece esta Ley y los estatutos de la institución que representan y serán responsables por los actos y omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

³⁶ Artículo 47.- Los empleados de las instituciones, que manejen fondos, estarán obligados a constituir fianza a favor de éstas, por el monto que determine el Patronato en proporción a la cuantía de los recursos que se dejen a su cargo.

³⁷ Artículo 50.- Los gastos de administración de las Instituciones, en ningún caso podrán ser superiores al 25% del importe de los servicios de asistencia social. La Junta podrá establecer criterios generales y organizar acciones de capacitación que favorezcan la reducción de los gastos administrativos de las instituciones y permitan ampliar el alcance de sus fines asistenciales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

67. Así, resulta claro para esta Primera Sala que la protección a los intereses sociales y colectivos, traducidos en el adecuado manejo de los recursos económicos de las instituciones de asistencia privada, encuentran un sistema de blindaje a fin de no defraudar a los montos provenientes de donaciones que reciben para la consecución de sus fines, sin necesidad de acudir a instancias judiciales para proteger el interés público de sus fines.
68. Empero, la ley también prevé la posibilidad de que las defraudaciones a los fondos y recursos de las instituciones de asistencia privada sean judicializados, caso en el cual ya no es deber del patronato la defensa de los intereses de utilidad pública, sino de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, que en términos del artículo 70 del ordenamiento es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal³⁸, que tiene la tarea del cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen conforme a esa Ley³⁹. Por lo que incluso la Junta conforme sus atribuciones se convierte en coadyuvante de la representación ministerial en los asuntos y procesos de carácter penal⁴⁰.

³⁸ Artículo 70.- La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La autonomía operativa y presupuestal de la Junta estará sujeta al monto de los recursos que obtenga de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley y no así de recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyas partidas de gasto y disposiciones normativas no le son aplicables. Su gasto de operación y las normas para ejercerlo serán las que establezca el Consejo Directivo, con vista a los ingresos estimados y al programa general de trabajo que se apruebe, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 71.- La Junta tiene por objeto el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen conforme a esta Ley.

³⁹ Artículo 98.- La Junta de Asistencia Privada será representante de las instituciones defraudadas cuando se ejerciten acciones de responsabilidad civil o penal, en ese último caso como coadyuvante del Ministerio Público en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos de una institución.

⁴⁰ Artículo 101.- La Junta estará atenta a la radicación de las causas y los procesos de carácter penal, en los que alguna institución sea parte, a fin de constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, así como en aquellos procesos judiciales y contenciosos administrativos en los términos del artículo 96 de esta Ley.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

69. Con hasta aquí analizado, esta Primera Sala llega a la conclusión que no obstante la prohibición expresa de la fracción XIV del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, es infundado el argumento de la recurrente en el sentido que al ponderar los derechos de legalidad, acceso a la justicia con el interés público y social inherente a la naturaleza de la institución recurrente, es que fue indebido considerar que resulta inoperante la excepción de nulidad por efectos de una prohibición expresa de la ley.
70. Primeramente, porque la norma prohibitiva que ahora se analiza se dirige para el actuar del patrono, esto es, claramente no está dirigida a todos los funcionarios y empleados de la institución de asistencia privada, en tanto el actuar de estos se sujeta a la aprobación y autorización del patronato. Por lo que, en todo caso la responsabilidad por incurrir en la celebración de un acto jurídico en el supuesto prohibido por la fracción XIV del artículo 45 de la ley mencionada, recae en el patrón o patronato que la autoriza o la realiza, y no así en el empleado o funcionario, máxime que éste otorga fianza en términos del artículo 47 de la misma ley para reparar cualquier irregularidad en su actuar.
71. De este modo, se concluye que no se actualiza ninguna vulneración al derecho de legalidad en su interrelación con el derecho de acceso a la justicia, por no considerar la prohibición establecida en el artículo 45, fracción XIV de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Porque si bien la naturaleza de la institución recurrente atiende a un interés social y principios de orden público, la ley que regula su actuar ya ofrece un blindaje suficiente para la protección de los recursos necesarios para la consecución de sus actividades.
72. Luego, no se afecta el orden e interés social y público por la imposibilidad de anular un acto de comercio que presumiblemente afectó los recursos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2017

monetarios de la institución, porque ciertamente la institución de asistencia privada cuenta con otras vías para intentar la reparación de los daños monetarios ocasionados por la operación irregular, como puede ser la recuperación mediante la efectividad de la fianza que debió otorgar el trabajador o empleado que incurrió en la irregularidad o bien el procedimiento de responsabilidad por el que deba rendirse cuentas, del que incluso será la propia Junta de Asistencia Privada de la ahora Ciudad de México, la que represente los intereses sociales y colectivos.

73. Sin ser óbice que conforme la teoría de la nulidad de los actos jurídicos, la nulidad absoluta de un acto se afecte cuando este se realice en contra de normas de orden público, prohibitivas o imperativas, porque en el caso claramente el acto de comercio que da origen al reclamo del juicio natural no se realiza en contra de alguna disposición normativa con contenido prohibitivo expreso de celebrar actos de comercio con la institución quejosa, ni tampoco en contravención a sus fines de servicio público, sino por el contrario se celebró de acuerdo a las facultades que le otorgan a la institución recurrente sus Estatutos y que son actos necesarios para la consecución de sus fines, de ahí que indiscutiblemente está facultada para celebrar actos de comercio, y por ende no existe prohibición alguna para que hubiese realizado el acto, máxime que como se ha sostenido, la prohibición de la fracción XIV del artículo 45 de la Ley en comento se dirige a la conducta del patrón de la institución de asistencia privada, no así a la celebración de actos de comercio.

74. De ahí que, después de realizar una ponderación constitucional con base en el interés social y colectivo a que atiende la naturaleza de la institución recurrente, no le asiste razón en sus argumentos, porque se corrobora que no se violentaron los derechos de acceso a la justicia, ni tampoco se interpretó de forma inconstitucional la normativa que regula a la institución recurrente, por lo que ha de confirmarse la sentencia recurrida y con ello la negativa del amparo.

IX. DECISIÓN

2. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye en primer término que resulta procedente el recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y una vez analizados los agravios por los que se actualiza una cuestión de constitucionalidad, estos resultan infundados por lo que procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a *********, en contra de la sentencia del nueve de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca de apelación ********* del índice de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.